



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 706-2025 PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 24/07/2026 14:58:47 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 10:10:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 06/08/2026 19:47:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 15:15:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 15:07:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/08/2026 11:28:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

VALORACIÓN DE PRUEBA Y RATIFICACIÓN DE CONDENA POR ROBO CON AGRAVANTES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO.

1. La materialidad de los delitos de robo con agravantes, en extremos de tentativa y consumado, junto con el homicidio calificado en grado de tentativa, se encuentra debidamente acreditada mediante pruebas científicas y documentales. El nexo causal y la responsabilidad penal se sustentan en una sindicación directa, coherente y persistente, reforzada por reconocimientos fotográficos unánimes e independientes realizados en sede preliminar con garantías de legalidad.

2. La ausencia física de órganos de prueba en el plenario, justificada por el paso del tiempo y la dificultad de su ubicación, no vulnera el derecho de defensa si sus declaraciones previas se incorporaron legítimamente mediante lectura y debate, habiendo tenido la asistencia jurídica oportunidad plena de contradicción.

3. La individualización no requiere pericia de reconocimiento facial ante la suficiencia del reconocimiento intersubjetivo y la desmitificación de errores nominales previos. Las coartadas de exclusión geográfica y transferencias patrimoniales resultan inviables al ser contradichas por testimonios de presencia física y la falta de soporte documental formal.

Lima, dos de julio de dos mil veintiséis

VISTO; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **CARLOS ALEXANDER MÁRQUEZ INFANTE**, contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2025 por la Tercera Sala Penal de Apelaciones con funciones de liquidador de la Corte Superior de Justicia de Piura, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de tentativa de robo con agravantes, en agravio de JUAN ALBERTO PARODI APAESTEGUI y MARÍA DEL ROSARIO PAIBA PINGO; por el delito de robo con agravantes consumado en agravio de JIMMY PAUL CARDOZA RUMICHE; y, por el delito de tentativa de homicidio calificado en agravio de JUAN ALBERTO PARODI APAESTEGUI; y como tal, se le impuso quince años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de la reparación civil en las sumas de cuatrocientos soles (S/ 400,00) para María del Rosario Paiba Pingo; quinientos soles (S/ 500,00) para Jimmy Paul Cardoza Rumiche; y cinco mil soles (S/ 5000,00) para Juan Alberto Parodi Apaestegui, con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano.¹ Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos. Conforme se desprende del Dictamen Fiscal Acusatorio 487-2008², y el Dictamen Ampliatorio 54-2024³, se tiene que el 6 de mayo de 2007 aproximadamente a 11:30 horas, el agraviado Juan Alberto Parodi Apaestegui conducía su vehículo automotor color rojo, llevando como pasajeros a las personas de María del Rosario Paiba Pingo y Jimmy Paul Cardoza Rumiche a las inmediaciones del centro educativo "Señor de los Milagros" sector La Punta Parte Baja de Paita. Cuando el mencionado conductor sobrepasó el vehículo para pasar un rompe muelle, repentinamente apareció en escena el imputado, quien provisto de arma de fuego apuntó al chofer agraviado para que le dé el dinero que acababan de retirar del banco. El mismo requerimiento le hizo también a la persona que ocupaba el asiento del copiloto Jimmy Cardoza Rumiche, logrando que este le entregue solo el celular marca Samsung-Movistar con número de abonado 9918239. También intimidó a María del Rosario Paiba Pingo, quien viajaba en el asiento posterior del automóvil, para que le entregue el dinero; sin embargo, el asaltante no tuvo los resultados que esperaba. En esas circunstancias, cuando el

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

² Ver fojas 186-189

³ Ver fojas 239-244

incriminado decidió retirarse de la escena, el chofer del vehículo atacado profirió la frase “[...] que pasa pelao [...]”, momento en el que el acusado volteó y efectuó un disparo dirigido al rostro del agraviado (chofer Juan Alberto Parodi Apaéstegui), ocasionándole las heridas descritas en el Certificado Médico Legal 2836-L, el cual prescribe: “herida de bala con orificio de entrada”, “traumatismo facial por herida de bala”, “lesiones traumáticas por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y salida”.

2.2. Calificación jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados por la Sala penal como delito contra el patrimonio – robo con circunstancias agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordado con la agravante del numeral 3 del primer párrafo del artículo 189 del citado código⁴, y el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio calificado tipificado en el artículo 108, numeral 2 del aludido código⁵, los cuales prescriben:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

[...]

3. A mano armada.

[...].

Artículo 108.- Homicidio Calificado - Asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...]

2. Para facilitar u ocultar otro delito;

[...]

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El 11 de junio de 2025, la Tercera Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Piura condenó al encausado **CARLOS ALEXANDER MÁRQUEZ INFANTE** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de tentativa de robo con agravantes, en perjuicio de JUAN

⁴ Artículos modificados por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 05 de junio de 2001.

⁵ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 28878, publicada el 17 de agosto de 2006.

ALBERTO PARODI APAESTEGUI y MARÍA DEL ROSARIO PAIBA PINGO; por el delito de robo con agravantes consumado en perjuicio de JIMMY PAUL CARDOZA RUMICHE; y, por el delito de tentativa de homicidio calificado en agravio de JUAN ALBERTO PARODI APAESTEGUI. Para dictar dicha sentencia, la Sala consideró lo siguiente:

3.1. Los agraviados, de manera uniforme refieren la forma y las circunstancias en las que un sujeto los asaltó con un arma de fuego, les requirió la entrega de dinero, despojó a uno de ellos de su celular, y finalmente, para evitar ser identificado, disparó al rostro del agraviado Juan Alberto Parodi Apaestegui, ocasionándole lesiones traumáticas por proyectil de arma de fuego.

3.2. El agraviado Juan Alberto Parodi Apaestegui, según acta de reconocimiento de fecha 12 de mayo de 2006, indicó que reconoce plenamente a quien se le pone a la vista en la fotografía como Carlos Alexander Márquez Infante y que lo conoce como "Pelao".

3.3. El agraviado Jimmy Paul Cardoza Rumiche describió las circunstancias del robo y las características físicas del asaltante: contextura un poco gruesa, baja estatura, "cachetón", con lentes oscuros y portaba un revólver. Ratificó que el bien robado fue su celular Motorola de cuatrocientos soles (S/ 400,00) y que su compañero Parodi le dijo que el atacante era un tal "Pelao". Aunque inicialmente dijo no conocer el nombre formal del procesado, cuando el juez instructor le mostró el panel fotográfico del expediente, reconoció plenamente al sujeto de la letra "E" (Márquez Infante) como el asaltante.

3.4. Con la descripción brindada por el agraviado Parodi Apaestegui sobre el motocar utilizado por el asaltante, la policía ubicó dicho vehículo en una vivienda del asentamiento humano Dos de Agosto, lo había guardado el vecino Gady Rubén Chorres Córdova, quien refirió conocer al acusado solo como "Pelao", lo describió físicamente (talla baja, tez trigueña, acné, corte militar, robusto) y lo reconoció en la foto "E". Declaró que el acusado llegó a su casa a las 8:00 p.m. del día del crimen y le pidió que le guardara la moto por un día, ya que viajaría a Chulucanas.

3.5. El imputado alegó en juicio oral haberle vendido la moto a Gady Rubén Chorres Córdova por mil ciento cincuenta soles (S/ 1150,00), empero esta afirmación no tiene ningún respaldo probatorio.

3.6. El acusado argumentó que la moto era de su primo Dilson Blademir Capurro Infante, quien se lo dio en alquiler-venta. Sin embargo, este declaró en la instrucción que su madre simplemente se la alquilaba por doce soles (S/ 12,00) diarios y que, al dejar de pagar, fue a buscarlo a su casa en la salida a Yacila; allí los vecinos le advirtieron que la Policía se había llevado el vehículo porque “Pelao” estaba involucrado en un asalto a un joven de apellido Parodi. La Sala Penal concluyó que el acusado mintió sobre los contratos y la disposición del vehículo.

3.7. Si bien el testigo Dilson Blademir Capurro Infante mencionó en su declaración que le alquilaba el vehículo a un familiar llamado “Ricardo Márquez Martínez”, sin embargo, del cruce de información (declaración del propio imputado y del vecino Chorres Córdova) se concluye que es la misma persona que el imputado.

3.8. El imputado adujo que antes de irse a Lima traspasó el terreno que ocupaba a un tercero, pero nunca presentó dicho documento en el juicio. Si bien el testigo Sebastián Mario Imán Silva mencionó que días antes de los hechos (2 o 3 de mayo de 2006) el acusado le comentó que había traspasado su terreno y se mudaría, dicho testimonio no prueba que el acusado se fuera de Paita antes de los hechos.

3.9. Carlos Eduardo Vargas Morales afirmó conocer al acusado con el alias de “Pelao” en el Club Deportivo Antony Pineda, donde este colaboraba de forma muy cercana. Describió físicamente al acusado y confirmó que manejaba un mototaxi y lo reconoció en la fotografía “E”. Dicho testimonio valida de manera absoluta la versión del agraviado Parodi Apaestegui sobre las circunstancias en que conocía a su agresor.

3.10. La defensa plantea que se está confundiendo a su patrocinado con otra persona llamada Ricardo Márquez Martínez; no obstante, de la ficha Reniec

aportada se advierte que dicha persona tenía 18 años en el 2006, mientras que las víctimas y testigos describieron al asaltante con una edad de entre 25 y 30 años, rango etario que concuerda con el acusado.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

La defensa técnica del sentenciado **CARLOS ALEXANDER MÁRQUEZ INFANTE**, en su recurso formalizado obrante a fojas 497, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, bajo los siguientes argumentos:

4.1. Durante el juicio oral no se desplegó actividad probatoria de cargo idónea ni suficiente para enervar la presunción de inocencia, en tanto se prescindió de las declaraciones de los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. La imposibilidad de examinar a los agraviados y testigos en el plenario impidió materializar los principios de publicidad, contradicción, concentración e inmediación, por lo que la condena devino de un mero formalismo procesal.

4.2. El Colegiado superior sustentó la condena de manera exclusiva en las diligencias policiales, las mismas que no pueden constituir los únicos elementos de prueba, pues carecen del valor legal suficiente para fundar una sentencia condenatoria. Asimismo, dichos actos de investigación (sobre todo la declaración del agraviado Parodi Apaestegui) carecen de eficacia probatoria suficiente por haber sido practicados sin la presencia del abogado defensor, cuando el procesado ni siquiera se encontraba debidamente individualizado, lo que vulnera el derecho de defensa.

4.3. El recurrente cuestiona la consistencia lógica de los reconocimientos efectuados a nivel preliminar. Por un lado, respecto al testigo Cardoza Rumiche, reputa contrario a la lógica que afirmara que pudo identificar al agresor mediante una fotografía, cuando previamente declaró que el asaltante portaba lentes oscuros y que el hecho ocurrió en horas de la noche.

4.4. La defensa acreditó la inocencia del procesado mediante la declaración de su exesposa, Gertrudes Charo Dianderas Malpartida, quien justificó de

manera coherente y contextualizada que, para la fecha de los hechos, ya no residían en Paita, sino que se habían trasladado a la ciudad de Lima.

4.5. Se advierte la ausencia de una pericia de reconocimiento facial para determinar que su patrocinado sea la persona sindicada. Existe un error judicial, pues con la ficha Reniec perteneciente a Ricardo Luis Márquez Martínez, se determina que este presenta las características físicas descritas por los agraviados.

4.6. Existe una grave vulneración de los lineamientos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, toda vez que, ante la incomparecencia de los agraviados al juicio oral resultó imposible constatar y someter a análisis los presupuestos obligatorios de ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la imputación.

4.7. No se ha indicado ni debatido durante el plenario si se configura un concurso real o ideal de delitos, defecto técnico que invalida la estructura mínima requerida para emitir una condena.

4.8. El mandato de detención fue dictado de forma genérica contra dos personas distintas (el encausado y Ricardo Márquez Martínez), lo que demuestra que la instrucción se inició sobre una persona incierta y carente de individualización, la cual recién fue fijada por el Ministerio Público en septiembre de 2024, cuando el investigado ya sufría privación de libertad.

4.9. Existió un defecto formal en las notificaciones, las cuales se tramitaron indebidamente por edictos al declarar al imputado como reo ausente. Esto generó una indefensión material absoluta, dado que el imputado contaba con un domicilio cierto registrado ante el Reniec en Lima, desde el año 2008.

4.10. El encausado cuenta con 45 años de edad, carece de antecedentes penales o judiciales, ejerce el oficio de chofer y sostiene un hogar con hijos menores de edad, por lo que invoca el principio del interés superior del niño para ser absuelto.

QUINTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen 21-2026-MP-FN-SFSP, del 19 de enero de 2026, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia del 11 de junio de 2025, que condenó a CARLOS ALEXANDER MÁRQUEZ INFANTE como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de tentativa de robo con agravantes, en perjuicio de JUAN ALBERTO PARODI APAESTEGUI y MARÍA DEL ROSARIO PAIBA PINGO; por el delito de robo con agravantes consumado en perjuicio de JIMMY PAUL CARDOZA RUMICHE; y, por el delito de tentativa de homicidio calificado en agravio de JUAN ALBERTO PARODI APAESTEGUI. Para respaldar esta opinión, argumenta lo siguiente:

5.1. El agraviado Juan Alberto Parodi Apaestegui de manera detallada, uniforme y persistente describió las circunstancias del suceso delictivo e identificó al encartado bajo el apelativo de "Pelao" como el individuo que lo apuntó con un arma de fuego, sustrajo las pertenencias y posteriormente le disparó en el rostro.

5.2. La declaración inculpativa de los agraviados cumple estrictamente con las tres garantías de certeza delineadas por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Primero, se verifica la ausencia de incredulidad subjetiva, toda vez que no median relaciones de enemistad o animadversión previa entre las partes que invaliden el relato. Segundo, concurre la verosimilitud, al tratarse de una narración coherente respaldada por elementos objetivos de corroboración periférica. Tercero, se constata la persistencia en la inculpativa, manteniendo una imputación concisa y sin contradicciones esenciales a lo largo del proceso.

5.3. Los cuestionamientos formulados por la defensa sobre la validez de las actas de reconocimiento fotográfico y la manifestación del agraviado carecen de sustento fáctico y normativo, puesto que tales diligencias fueron recabadas con la presencia obligatoria del representante del Ministerio Público.

5.4. Existe un sólido caudal probatorio compuesto por declaraciones testimoniales que corroboran la identidad del encausado y su vinculación directa con el vehículo utilizado en sus labores habituales.

5.5. No se vulneró el derecho de defensa respecto a la inconcurrencia de los testigos al plenario, dado que el órgano jurisdiccional agotó los medios idóneos de notificación, disponiendo inclusive su conducción compulsiva.

5.6. La tramitación de las notificaciones por edictos y la subsecuente declaración de reo ausente se ajustaron a derecho ante la inconcurrencia del imputado en el año 2008. Se descarta cualquier situación de indefensión material, en la medida en que el encausado intervino a lo largo del juicio oral con la asistencia de su abogado defensor.

5.7. La sola invocación de la condición de padre no resulta suficiente para enervar la ejecución efectiva de una sanción penal, requiriéndose la probanza fehaciente de una situación grave y real de desprotección o desamparo familiar absoluto.

SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo cual está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables⁶.

6.2. Por su parte, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos

⁶ STC 04729-2007-HC, del 27 de noviembre de 2007 (fundamento 2).

planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia.

6.3. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Al respecto, cabe considerar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"⁷.

6.4. Por consiguiente, se exige a los jueces que al pronunciar una sentencia penal expresen una motivación razonada y objetiva con base en el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Además, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. En consecuencia, la inobservancia de tales exigencias probatorias constituye una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad⁸.

6.5. El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal. En él se sanciona la conducta de quien se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él. Para ello el agente emplea violencia contra la persona o amenaza con peligro grave e inminente para su vida o integridad física⁹.

6.6. La violencia o amenaza —como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto— han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En cuanto a la amenaza de peligro inminente, es una forma de intimidación criminal que utiliza el sujeto activo para doblegar a la víctima y así facilitar la consumación del delito. No implica la aplicación de fuerza física sobre la víctima.

⁷ Recurso de Nulidad 605-2023/Lima Este, del 25 de junio de 2024 (fundamento 2).

⁸ Ibidem, (fundamento 3).

⁹ Prado Saldarriaga, Víctor. *Delitos y penas: una aproximación a la parte especial*. Ideas Soluciones, 2017, p. 117.

6.7. En el delito de homicidio, el núcleo básico consiste en matar dolosamente a otro. En este delito el agente actuaba con el ánimo de extinguir la vida de otra persona (*animus necandi*). Así, se criminaliza como homicidio toda conducta que atenta contra el bien jurídico vida independiente. Por tanto, el ocasionar la muerte de modo consciente y voluntario constituye la característica típica fundamental que identifica al delito de homicidio¹⁰.

6.8. Por su parte, el asesinato se caracteriza por una especial desvalorización de las circunstancias en las que se produce la muerte de una persona. En estos casos, el matar a otro adquiere mayor significación punitiva por el “móvil” que orienta la conducta del autor (ferocidad, lucro, codicia o placer); por la “conexión con otro delito” que guarda el acto homicida (para facilitar u ocular otro delito); por el “modo de ejecución” del hecho punible (con alevosía o gran crueldad); o “por el medio empleado” para ocasionar la muerte de la víctima (utilización de fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas distintas a la víctima). Queda claro, a efectos de la tipicidad del delito, que basta la concurrencia de una sola de las diversas circunstancias para la configuración del delito, no es necesario que haya dos o más.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SÉPTIMO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

¹⁰ Prado Saldarriaga, Víctor; *Derecho penal parte especial: los delitos*. 1a ed. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017, P. 30.

OCTAVO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8.1. En el caso concreto, la materialidad del delito de robo con agravantes se encuentra plenamente acreditada en dos extremos diferenciados por su grado de desarrollo: En grado de tentativa (en agravio de Juan Alberto Parodi Apaestegui y María del Rosario Paiba Pingo): Queda demostrado que el sujeto activo desplegó actos de ejecución orientados a despojar a los agraviados del dinero de una supuesta transacción bancaria, utilizando para ello un arma de fuego con la que ejerció amenaza inminente. No obstante, el resultado delictivo no llegó a consumarse por causas absolutamente ajenas a la voluntad del agente, debido a que las víctimas no portaban dicha suma de dinero. En grado de consumado (en agravio de Jimmy Paul Cardoza Rumiche): Se verifica la consumación del tipo penal, toda vez que el agente logró el desapoderamiento efectivo del teléfono celular marca Motorola propiedad del agraviado, bajo la misma modalidad de amenaza armada, logrando la disponibilidad mínima del bien mueble antes de emprender la huida.

8.2. En cuanto al delito de tentativa del delito de homicidio calificado, se desprende de autos que, tras cometerse el robo con agravantes, el agraviado Juan Alberto Parodi Apaestegui reconoció al asaltante y exclamó: "¿qué pasa, pelao?". Ante dicha identificación, el encausado, evidenciando un claro *animus necandi* (ánimo de matar) y con el propósito específico de silenciar al testigo presencial para asegurar la impunidad del delito previo (móvil de ocultamiento), volteó de manera inmediata y efectuó un disparo directo a la cabeza del agraviado. La conducta no llegó a consumarse por factores providenciales ajenos al dominio del autor, consistentes en la oportuna atención médica recibida por la víctima, quien sobrevivió al impacto. La gravedad de la agresión y la idoneidad del medio empleado quedan fehacientemente demostradas con el Certificado Médico Legal 2836-L, el cual diagnostica un severo traumatismo facial por herida de bala con orificios de entrada y salida, lesión que por su ubicación anatómica puso en riesgo inminente la vida del afectado.

8.3. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del imputado, esta queda acreditada con la sindicación efectuada por el agraviado principal, JUAN ALBERTO PARODI APAESTEGUI, quien ha mantenido una versión coherente, sólida y persistente a lo largo del proceso, sindicando de forma directa al procesado en sede policial y con presencia del representante del Ministerio Público, pues señaló que conocía al procesado seis meses antes de los hechos, debido a la concurrencia de ambos al ámbito futbolístico en Paita, específicamente vinculados al Club Anthony Pineda; por ello, identificó al acusado como el conductor habitual de la mototaxi roja con la inscripción "Mi Valeria" que trasladaba a los jugadores.

8.4. Adicionalmente, la identidad del encausado se encuentra blindada probatoriamente mediante las diligencias de reconocimiento por paneaux fotográfico (obranste a fojas 31), donde de manera unánime e independiente, los ciudadanos Jimmy Paul Cardoza Rumiche (agraviado), Gady Rubén Chorres Córdova (testigo) y Carlos Eduardo Morales Vargas (testigo) señalaron la fotografía signada con la letra "E", la cual corresponde única y exclusivamente a Carlos Alexander Márquez Infante.

8.5. Ahora bien, la defensa técnica del encausado sostiene como primer agravio que durante el juicio oral se habría vulnerado el principio de presunción de inocencia y las garantías del debido proceso (publicidad, contradicción, concentración e inmediación), bajo el argumento de que la condena se sustentó en un "mero formalismo procesal" al haberse prescindido de las declaraciones de los agraviados y testigos en el plenario. Afirma que la imposibilidad de someter a dichos órganos de prueba al examen cruzado en juicio resta idoneidad y suficiencia al caudal probatorio de cargo.

8.5.1. Al respecto, este Colegiado debe precisar que la ausencia física de los agraviados y testigos en el juicio oral no deviene, *per se*, en una vulneración a las garantías constitucionales ni enerva la validez de la actividad probatoria, siempre que la incorporación de sus declaraciones previas se haya realizado conforme a los cauces de la legalidad procesal. En el presente caso, la imposibilidad de concurrencia de los órganos de prueba obedeció a factores

de inconcurrencia plenamente justificados por el paso del tiempo y la dificultad de su ubicación, procediéndose a la lectura y debate de las declaraciones de los testigos que no asistan a la audiencia de conformidad con el artículo 253 del CPP.

8.5.2. La contradicción y el derecho de defensa no se vieron mermados, toda vez que las declaraciones primigenias de los agraviados Juan Alberto Parodi Apaestegui y Jimmy Paul Cardoza Rumiche, así como la del testigo Gady Rubén Chorres Córdova, fueron prestadas en sede policial con la obligatoria presencia y participación del representante del Ministerio Público, dotándolas de la garantía de legalidad y objetividad requerida por el artículo 62 del CPP. Asimismo, la defensa técnica del procesado tuvo pleno acceso a dicho caudal probatorio, contando con la expedita facultad de tachar, cuestionar o rebatir de falso, cualquiera de estos elementos, lo que desvirtúa la alegada indefensión.

8.6. Asimismo, la defensa técnica del impugnante cuestiona la consistencia lógica del reconocimiento preliminar efectuado por el agraviado Jimmy Paul Cardoza Rumiche. Argumenta que resulta contrario a las máximas de la experiencia y a la lógica que dicho testigo afirmara que pudo identificar plenamente al agresor mediante un álbum fotográfico, cuando en su declaración previa manifestó que el asaltante portaba lentes oscuros, lo que —a criterio de la defensa— anularía su capacidad de visibilidad y posterior reconocimiento.

8.6.1. Frente a lo alegado, este Colegiado debe precisar que el uso de lentes oscuros por parte de la persona que efectuó el asalto no constituye un impedimento absoluto para que la víctima pudiera captar las facciones determinantes, la fisonomía y las características morfológicas del procesado por cuanto los hechos se desarrollaron en un contexto de inmediación y proximidad física entre el atacante y las víctimas, lo que implica que el testigo tuvo al agresor a escasa distancia, lo que le permitió una percepción directa de su morfología física (forma del rostro y contextura), elementos que no se ven completamente suprimidos por el uso de lentes oscuros.

8.6.2. Por otro lado, el reconocimiento efectuado por Cardoza Rumiche no resulta ser la única prueba de cargo, pues también se cuenta con la declaración del agraviado Juan Alberto Parodi Apaestegui y los testigos Gady Rubén Chorres Córdova y Carlos Eduardo Morales Vargas, quienes, como ya se señaló, reconocieron al encausado, como la persona signada en las fotografías con la letra "E", apodado como "Pelao".

8.7. De otro lado, la defensa alega una grave vulneración a las garantías de motivación y valoración probatoria establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sustenta su postura en que, debido a la incomparecencia de los agraviados al acto del juicio oral, el órgano jurisdiccional se vio imposibilitado de constatar, contrastar y someter a control los tres presupuestos obligatorios exigidos por la jurisprudencia vinculante para la eficacia de la declaración de la víctima: a) ausencia de incredulidad subjetiva, b) verosimilitud (corroboración periférica), y c) persistencia en la imputación.

8.7.1. Como premisa jurídica fundamental, este Colegiado debe precisar que las pautas metodológicas fijadas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 no constituyen un conjunto de reglas rígidas supeditadas exclusivamente a la inmediación del juicio oral, ni imponen la presencia física del agraviado en el plenario como un requisito de validez *sine qua non* para enervar la presunción de inocencia. Dichos lineamientos configuran un test de racionalidad aplicable a las declaraciones testimoniales y de las víctimas vertidas a lo largo de todo el itinerario procesal, siempre que hayan sido válidamente incorporadas al debate mediante los mecanismos de oralización previstos en la ley.

8.7.2. En consecuencia, el control de las garantías de certeza de la imputación puede y debe realizarse a partir del análisis del caudal probatorio obrante en el expediente judicial. Evaluadas las declaraciones preliminares —brindadas con las formalidades de ley y bajo la conducción del representante del Ministerio Público— se verifica que las mismas cumplen con los parámetros establecidos en el precitado acuerdo plenario. Así se tiene:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva: De los actuados no se advierte la existencia de relaciones de enemistad, odio, venganza, resentimiento ni ningún interés espurio entre las víctimas y el encausado Carlos Alexander Márquez Infante que pudiesen haber turbado la pureza de sus testimonios. Si bien el agraviado Juan Alberto Parodi Apaestegui conocía previamente al encausado en el ámbito deportivo de Paita desde hacía seis meses, dicha vinculación era puramente vecinal y de intermediación técnica (por el uso del mototaxi para el equipo), lo que descarta cualquier móvil de animadversión o intencionalidad de perjudicarlo gratuitamente con una falsa denuncia.

b) Verosimilitud (Corroboración periférica): Este presupuesto exige que la incriminación de la víctima no sea aislada, sino que esté rodeada de elementos de corroboración de carácter objetivo que le confieran aptitud probatoria. Tal como se ha decantado en los considerandos precedentes, las versiones de los agraviados se encuentran firmemente blindadas por datos objetivos e independientes:

- La materialidad de la agresión armada y las secuelas físicas sufridas por Parodi Apaestegui están científicamente demostradas con el Certificado Médico Legal 28361-L (traumatismo facial por proyectil de arma de fuego con orificios de entrada y salida).
- El relato sobre la sustracción del teléfono celular en agravio de Cardoza Rumiche se acopla perfectamente con la descripción temporal y espacial del evento.
- La diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 31, donde víctimas y testigos (Gady Rubén Chorres Córdova y Carlos Eduardo Morales Vargas) coincidieron de forma unánime y sin ambigüedades en señalar la fotografía de la letra "E", correspondiente al procesado.
- La vinculación instrumental del mototaxi rojo ("Mi Valeria") quedó acreditada con el testimonio del propietario del vehículo, Dilson Blademir Capurro Infante, y con la declaración de Chorres Córdova, quien recibió el vehículo de manos del propio procesado la noche de los hechos.

c) Persistencia en la incriminación: Del examen de los actuados se constata que las versiones incriminatorias de los afectados se mantuvieron sólidas, coherentes, uniformes y exentas de contradicciones esenciales desde sus declaraciones primigenias ante la autoridad policial y fiscal. La posterior inconcurrencia de los agraviados a las citaciones del juicio oral, justificada por el prolongado transcurso del tiempo y las dificultades de su ubicación geográfica, no equivale jurídicamente a un desistimiento, una retractación o una modificación de los cargos, por lo que la fuerza de la persistencia de su sindicación inicial se mantiene intacta.

8.7.3. Por tales fundamentos, este Colegiado determina que la valoración de la prueba efectuada por la Sala Penal Superior no vulneró en absoluto los lineamientos doctrinales del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, sino que, por el contrario, realizó una subsunción lógica e integral de las garantías de certeza exigidas. La regularidad y la legalidad con las que se actuaron y oralizaron las declaraciones previas dotan al fallo de una debida motivación interna y externa.

8.8. Asimismo, la defensa del encausado sostiene que existiría una manifiesta insuficiencia probatoria y un error judicial en la determinación de la identidad del sentenciado. Argumenta, por un lado, que se omitió la realización de una pericia de reconocimiento facial para corroborar científicamente si su patrocinado es la persona sindicada; y, por otro lado, que al contrastar las características físicas descritas por los agraviados con la ficha Reniec del ciudadano “Ricardo Luis Márquez Martínez”, se demostraría que es este último quien calza con la descripción del autor de los hechos, configurándose un error en la persona del condenado.

8.8.1. Respecto a la alegada ausencia de una pericia de reconocimiento facial, este Colegiado debe precisar que en el ordenamiento procesal penal peruano rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos objeto de imputación pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, careciendo el proceso penal de un sistema de “prueba

tasada" o de la exigencia obligatoria de una pericia específica cuando existen otros elementos con idéntica o mayor fuerza epistémica.

8.8.2. En el caso de autos, la realización de una pericia antropométrica o de reconocimiento facial devenía en innecesaria e impertinente, por cuanto la identidad física de Carlos Alexander Márquez Infante como autor del disparo y del robo, no se fundó en una mera sospecha, sino en un blindaje probatorio de reconocimiento directo e indirecto:

a) El agraviado principal, Juan Alberto Parodi Apaestegui, no realizó una identificación a partir de rasgos aislados, sino que reconoció plenamente al procesado por su fisonomía, voz y alias ("Pelao"), en virtud del conocimiento previo que tenía de este desde seis meses antes de los hechos, al ser el chofer del mototaxi que trasladaba al club de fútbol Anthony Pineda en Paita. Las pericias de reconocimiento facial tienen por objeto identificar rostros de desconocidos, supuesto que queda descartado cuando media una relación de habitualidad y vecindad previa.

b) La identidad fotográfica quedó sólidamente establecida mediante la diligencia de reconocimiento por panneaux de fojas 31, donde tres personas distintas (el agraviado Cardoza Rumiche, el testigo vecinal Chorres Córdova y el testigo deportivo Morales Vargas), de forma unánime, independiente y sin margen de error, señalaron la fotografía asignada con la letra "E", la cual corresponde única y biográficamente a Carlos Alexander Márquez Infante y no a un tercero.

8.8.3. En relación con el argumento de que la ficha Reniec de "Ricardo Luis Márquez Martínez" demostraría que esta calza con las características del agresor, este Colegiado determina que dicha alegación constituye una estrategia de distracción nominal que ya ha sido evaluada y desvirtuada de forma integral a lo largo del proceso.

8.8.4. Del análisis minucioso de las actuaciones se advierte que la introducción del nombre "Ricardo" en el expediente provino inicialmente de una confusión meramente nominal por parte del testigo Dilson Blademir Capurro Infante

(primo del imputado y dueño del mototaxi rojo “Mi Valeria”). Esta confusión de nombres quedó desvirtuada de forma material y objetiva mediante dos precisiones que destruyen la tesis del error judicial:

a) Al momento en que el propio primo del imputado (Dilson Capurro) fue sometido al *panneau* fotográfico para que identificara formalmente a la persona a quien le entregaba el mototaxi para trabajar en Paita, señaló de forma indubitable la fotografía de la letra “E”, que pertenece a Carlos Alexander Márquez Infante. Es decir, el testigo conocía perfectamente la identidad física de su primo (el procesado), errando únicamente en la asignación de su nombre de pila en un extremo de su declaración.

b) Aunado a ello, la vinculación material con el delito es unívoca: el procesado reconoció en el juicio oral que él era quien operaba cotidianamente dicha mototaxi en Paita y el testigo Chorres Córdova confirmó que fue el procesado quien guardó dicho vehículo en su cochera la misma noche del crimen. No existe posibilidad lógica de que el portador de la ficha Reniec de nombre “Ricardo Luis Márquez Martínez” haya ejecutado los hechos si la persona física que fue reconocida en las fotos fue, en todo momento, el sentenciado Carlos Alexander Márquez Infante.

8.9. De igual modo, la defensa técnica del impugnante sostiene que se habría acreditado la inocencia del imputado mediante la declaración de su exesposa, doña Charo Dianderas Malpartida. Argumenta que dicho testimonio justifica de manera coherente y contextualizada que para la fecha de la comisión de los hechos (6 de mayo de 2006), la sociedad conyugal ya no residía en la ciudad de Paita, sino que se había trasladado con anterioridad a la ciudad de Lima; lo que —a su criterio— tornaría materialmente imposible la participación del procesado en la escena del crimen.

8.9.1. Evaluado el tenor de dicho agravio, este Colegiado determina que la versión exculpatoria brindada por la testigo Dianderas Malpartida no resiste un análisis de logicidad ni cuenta con el respaldo de elementos periféricos

objetivos, presentándose como una declaración de complacencia que se contradice abiertamente con el caudal probatorio preexistente.

8.9.2. La afirmación de que el procesado ya residía en Lima antes del 6 de mayo de 2006 queda completamente desvirtuada con la declaración del testigo Gady Rubén Chorres Córdova, quien afirmó que la misma noche de los hechos (6 de mayo de 2006), el procesado se apersonó a su domicilio en Paita para dejar guardado el referido mototaxi en su cochera, aduciendo que viajaría a Chulucanas. Este dato desvirtúa temporal y geográficamente la tesis de que el encausado ya se encontraba radicando y trabajando de forma permanente en la capital antes de dicha fecha.

8.9.3. Asimismo, con el objeto de justificar el desarraigo en la provincia de Paita con anterioridad a la fecha de la comisión de los hechos, el sentenciado adujo haber realizado el traspaso o transferencia de las acciones y derechos sobre el lote de terreno de su posesión a favor de un tercero. No obstante, nunca exhibió ni incorporó al juicio oral el documento de traspaso, minuta o contrato privado que acreditara la existencia real, la fecha cierta y la legalidad de dicha transacción.

8.10. Por otro lado, la defensa del encausado sostiene que, a lo largo de las estaciones del juicio oral, la Sala Penal Superior no indicó, fijó ni sometió a debate en el plenario si las conductas imputadas configuran un concurso real o un concurso ideal de delitos, vulnerando —a su criterio— el principio de legalidad y el debido proceso.

8.10.1. Al respecto, este Supremo Colegiado debe precisar, en primer orden, que la determinación del concurso de delitos constituye una operación estrictamente jurídica de subsunción y aplicación de la ley penal que corresponde al órgano jurisdiccional en el ejercicio de su potestad de juzgar (*iura novit curia*), la cual se realiza sobre la base de los hechos que han sido materia de acusación, contradicción y debate probatorio.

8.10.2. En el caso de autos, los hechos imputados y plenamente acreditados no dejan margen de ambigüedad técnica alguna, configurando de manera

nítida un concurso real de delitos previsto en el artículo 50 del Código Penal (vigente a la fecha de los hechos¹¹). Esto es así por cuanto se verifica la concurrencia de una pluralidad de acciones independientes que infringen varios tipos penales en momentos diferenciados:

a) Primer Hecho (robo con agravantes): El encausado desplegó una primera acción orientada al desapoderamiento de los bienes muebles de las víctimas mediante violencia y amenaza armada, el cual se consumó respecto al teléfono celular del agraviado Jimmy Paul Cardoza Rumiche y quedó en grado de tentativa respecto al dinero que se le exigía a los agraviados Juan Alberto Parodi Apaestegui y María del Rosario Paiba Pingo. Este delito se perfeccionó y agotó conceptualmente en el instante en que el agente contaba con la disponibilidad mínima de lo sustraído y se disponía a emprender la huida.

b) Segundo Hecho (tentativa de homicidio calificado): La resolución criminal de matar (*animus necandi*) surgió como un acto posterior e independiente. No fue un medio necesario para cometer el robo, sino una reacción autónoma generada cuando el agraviado Juan Alberto Parodi Apaestegui exclamó: “¿qué pasa, pelao?”. Ante este reconocimiento, el procesado tomó la decisión —con total autonomía criminal— de voltear y efectuar un disparo directo al rostro de la víctima con el único propósito de eliminarlo y asegurar su impunidad.

8.10.3. Al tratarse de dos acciones penalmente independientes, dirigidas por designios criminales distintos y que lesionaron bienes jurídicos marcadamente diferenciados (el patrimonio y la vida/integridad física), la calificación jurídica corresponde inequívocamente a un concurso real y no a un concurso ideal.

8.10.4. Ahora bien, respecto a la alegación de que este extremo no fue “debatido en el plenario”, de la revisión de los actuados se constata que la plataforma fáctica de la acusación escrita y la requisitoria oral fiscal

¹¹ **Artículo 50.-** Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48.

mantuvieron inalterable la imputación por ambos ilícitos, por tanto, la defensa conoció desde el inicio del juicio oral que su patrocinado afrontaba una doble imputación por delitos independientes, y tuvo la expedita oportunidad de refutar tanto la materialidad de los hechos como su configuración jurídica.

8.10.5. La falta de un debate no genera indefensión ni invalida la sentencia, toda vez que el debate en el juicio oral recae esencialmente sobre la verdad de los hechos (juicio de hecho) y la responsabilidad del reo. Correspondiéndole al juzgador plasmar el juicio de derecho en la estructura de la sentencia —tal como lo hizo la resolución recurrida al dosificar la pena—, no se advierte vicio de motivación ni defecto técnico que afecte la validez de la condena.

8.11. Finalmente, la defensa sostiene que las notificaciones de las etapas de instrucción y juzgamiento se tramitaron indebidamente mediante edictos tras declararse al imputado como “reo ausente”, lo cual generó una situación de indefensión material absoluta.

8.11.1. En principio, es de precisar que los hechos materia de condena ocurrieron en mayo del año 2006, fecha en la que se dio inicio inmediato a las pesquisas e indagaciones preliminares, por lo que, al no ser ubicado en su domicilio real y de arraigo local al inicio de las pesquisas, la judicatura procedió conforme a ley al habilitar la vía supletoria de los edictos. Asimismo, la alegación de que contaba con un domicilio cierto registrado ante el Reniec en Lima desde el año 2008 resulta anacrónica e ineficaz, pues dicha actualización registral ocurrió dos años después de iniciada la instrucción.

8.11.2. No se verifica una indefensión material absoluta en el caso concreto, ya que, una vez capturado y puesto a disposición del órgano jurisdiccional, cesó su condición de ausente y se le otorgaron todas las garantías inherentes al debido proceso, habilitándose su defensa técnica formal y permitiéndosele ejercer plenamente su derecho a declarar y contradecir la prueba de cargo durante el plenario oral. En ese sentido, al no existir vicio formal que invalide el

emplazamiento edictal originado por la propia conducta evasiva del encausado, este extremo del agravio es desestimado.

8.12. Por todo lo expuesto, no se evidencia de los actuados la vulneración de las garantías constitucionales alegadas por el encausado, lo cual permite concluir que la condena se ajusta a derecho y que la sentencia cumplió con los principios constitucionales exigidos. En consecuencia, el medio impugnatorio promovido por la defensa de CARLOS ALEXANDER MÁRQUEZ INFANTE debe ser desestimado.

NOVENO: SOBRE LA PENA IMPUESTA

9.1. La determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que realiza el juez para establecer las consecuencias jurídicas del delito, y alude a un conjunto de actividades que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar, de modo cualitativo y cuantitativo, la sanción a imponer.

9.2. La Sala Penal superior al momento de establecer el *quantum* de la pena, determinó que nos encontramos ante un concurso real de delitos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Penal (vigente a la fecha de los hechos), la pena a imponerse será del delito más grave. Por lo que en el caso de autos sería el delito de homicidio calificado, cuyo extremo mínimo es de quince años.

9.3. Asimismo, sostuvo que, al carecer el procesado de antecedentes penales y atendiendo a sus condiciones personales, corresponde partir del extremo mínimo legal; no obstante, la dosificación punitiva final debe ponderar conjuntamente dos factores determinados por la ley: por un lado, la disminución prudencial de la pena en virtud del grado de tentativa en el delito de homicidio calificado (conforme al artículo 16 del Código Penal) y, por otro, la alta lesividad del delito de robo con agravante consumado mediante el uso de arma de fuego, perpetrado por el agente. En consecuencia, realizando una valoración integral de ambos preceptos penales, la Sala Penal fijó la pena concreta final en quince años de pena privativa de la libertad.

9.4. Ahora bien, la defensa del encausado alega que debe aplicarse el interés superior del niño ya que supuestamente tiene hijos menores; sin embargo, conforme a los criterios establecidos en el Recurso de Nulidad 81-2025/Ayacucho¹², en el presente caso no se acreditó la relación filial alegada por el encausado mediante documentos oficiales (no presentó partidas de nacimiento), así como tampoco demostró que el sentenciado ejercía efectivamente la patria potestad y cumplía con sus obligaciones de manutención, cuidado y formación antes de la comisión del delito, ni mucho menos probó que los supuestos menores se encontraban en una situación de vulnerabilidad real y concreta que se agravaría significativamente con la privación de libertad del imputado. Por tanto, no son de recibo los agravios en cuanto a este extremo.

9.5. En tal sentido, atendiendo a que tampoco concurren causales de reducción por bonificación procesal (conclusión anticipada, vulneración al plazo razonable —el imputado fue declarado reo ausente—) y el único impugnante es el acusado, en aplicación del principio de interdicción de la reforma en peor, se debe ratificar la pena impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 11 de junio de 2025 emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones con funciones de liquidador de la Corte Superior de Justicia de Piura, que condenó a **CARLOS ALEXANDER MÁRQUEZ INFANTE** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de tentativa de robo con agravantes, en perjuicio de JUAN ALBERTO PARODI APAESTEGUI y MARÍA DEL ROSARIO PAIBA PINGO; por el delito de robo con agravantes consumado en perjuicio de JIMMY PAUL CARDOZA RUMICHE; y, por el delito de tentativa de homicidio calificado en agravio de JUAN ALBERTO PARODI APAESTEGUI. Como tal se le

¹² Recurso de Nulidad 81-2025/Ayacucho, del 26 de mayo de 2025 (fundamento 11.1.)

impuso quince años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de la reparación civil en las sumas de cuatrocientos soles (S/ 400,00) para María del Rosario Paiba Pingo; quinientos soles (S/ 500,00) para Jimmy Paul Cardoza Rumiche; y cinco mil soles (S/ 5000,00) para Juan Alberto Parodi Apaestegui, con lo demás que contiene.

- II. ORDENAR** que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AMBGV/jzps